



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1404/2018

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AMPLÍA LA VIGENCIA DE LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL, APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/2675/2017, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2018

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) en el mismo medio de difusión oficial.

SEGUNDO. Que el 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se creó el Centro Nacional de Control del Gas Natural (Decreto de Creación) como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

TERCERO. Que mediante la resolución RES/481/2014 del 17 de octubre de 2014, la Comisión otorgó al Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) el título de permiso provisional de gestión independiente del SISTRANGAS con número P/006/GES/2014 (Permiso), el cual es vigente de conformidad con las resoluciones RES/131/2015 del 20 de febrero de 2015 y RES/791/2015 del 12 de noviembre de 2015.

CUARTO. Que mediante el escrito CENAGAS-DG-202-2015 recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2015, el CENAGAS presentó el informe bimestral por el que informó a la Comisión que, con fecha 28 de octubre de 2015, se firmó el Convenio Marco y el Contrato de transferencia de los activos que conforman al SNG y Sistema Naco Hermosillo con Pemex y de PGPB, indicando la transferencia de activos y las acciones legales y administrativas necesarias para que el CENAGAS administrara y gestionara la capacidad del SISTRANGAS, mismo que surtió efectos a partir del 1 de enero de 2016.

RES/1404/2018



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINTO. Que el 25 de julio de 2016, la Secretaría de Energía (Sener) publicó la Política Pública para la Implementación del Mercado de Gas Natural (Política Pública).

SEXTO. Que el 28 de septiembre de 2016, la Comisión mediante la resolución RES/1037/2016 aprobó al CENAGAS llevar a cabo el procedimiento de temporada abierta para la reserva de capacidad en el SISTRANGAS, mismo que fue modificado a través de las resoluciones RES/1381/2016, RES/1632/2016, RES/1958/2016, RES/115/2017 y RES/1215/2017.

SÉPTIMO. Que mediante la resolución RES/050/2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

OCTAVO. Que mediante la resolución RES/051/2017 del 26 de enero de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costo de gestión aplicable al periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2017.

NOVENO. Que a través del Acuerdo Número A/021/2017 del 1 de junio de 2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.

DÉCIMO. Que mediante la resolución RES/1305/2017 del 29 de junio de 2017, la Comisión autorizó al CENAGAS condiciones de excepción a los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aplicables al SISTRANGAS (Excepciones a los TCPS).

UNDÉCIMO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP-DEARER/059/2017 recibido en la Comisión el 31 de octubre de 2017, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los resolutivos Cuarto de las resoluciones RES/050/2017 y RES/051/2017, el CENAGAS en su carácter de gestor técnico presentó a la Comisión la propuesta de actualización de tarifas del SISTRANGAS, y el monto y el cálculo relativo al costo de gestión comercial aplicables para 2018, así como el cálculo del mecanismo de corrección de error, descrito en el anexo metodológico de la resolución RES/311/2010.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Que mediante la resolución RES/2673/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el requerimiento de ingresos diario para el cuarto periodo de prestación del servicio de transporte de gas natural aplicable al SNG, el cual concluye el 31 de diciembre de 2022.

DECIMOTERCERO. Que mediante la resolución RES/2674/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión del SISTRANGAS, aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

DECIMOCUARTO. Que a través de la resolución RES/2675/2017 del 23 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó al CENAGAS la lista de tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2018 y que, en el resolutivo Cuarto de dicha resolución, se estableció que el CENAGAS debía presentar a más tardar el 31 de marzo de 2018 la propuesta de rezonificación y la lista de tarifas del SISTRANGAS conforme a dicha rezonificación.

DECIMOQUINTO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/014/2018 recibido en la Comisión el 28 de marzo de 2018, en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la resolución RES/2675/2017, el CENAGAS en su carácter de gestor técnico presentó a la Comisión la propuesta de rezonificación y tarifas aplicables al SISTRANGAS para el segundo semestre de 2018.

DECIMOSEXTO. Que a través del oficio UGN-250/40457/2018 notificado el 9 de mayo de 2018, la Comisión requirió al CENAGAS información relativa a la propuesta de rezonificación y tarifas aplicables al SISTRANGAS.

DECIMOSÉPTIMO. Que a través del escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/023/2018, recibido en la Comisión el 23 de mayo de 2018, el CENAGAS dio cumplimiento al requerimiento de información al que se refiere el resultando inmediato anterior.

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/026/2018, recibido en la Comisión el 4 de junio de 2018, el CENAGAS informó que ya no se encuentra en condiciones de comenzar a aplicar, a partir del 1 de julio de 2018, las tarifas que, en su caso, apruebe la Comisión en el mes de junio, lo anterior



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

derivado de los plazos que requiere para implementar los ajustes necesarios en el software *MyQuorum Pipeline Transaction Management (MyQuorum)*, sistema mediante el cual se realizan actividades como nominación, confirmación, asignación diaria de capacidad y facturación, , por lo que solicitó a la Comisión se se le indique las tarifas que deberá aplicar durante el periodo de actualización y modificación de la información en *Myquorum*.

DECIMONOVENO. Que mediante la resolución RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso definitivo de gestión independiente del SISTRANGAS con número G/21317/GES/2018.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH, y 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de transporte o almacenamiento que compongan el sistema integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del sistema integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del sistema integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los permisionarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. Que la Política Pública, en su numeral 5.2.3. *Largo plazo*, en el apartado B. *Reconfiguración tarifaria del SISTRANGAS*, señala que, en 2018, la Comisión, previa solicitud del CENAGAS, podrá realizar una revisión sobre la configuración de las tarifas de transporte por zona del SISTRANGAS.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Que la lista de tarifas aprobada al SISTRANGAS en la resolución RES/2675/2017 a que se refiere el resultando Decimocuarto de la presente resolución, para el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2018, es la siguiente:

Estampillas Pesos/Gjoules	Tarifa sistémica base Firme		Tarifa sistémica base interrumpible ¹
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Sur	1.79885	0.00000	1.78086
Centro	3.99788	0.00000	3.95790
Occidente	3.47063	0.00000	3.43592
Golfo	5.60029	0.00000	5.54429
Norte	5.98887	0.00000	5.92898
Istmo	3.75462	0.00000	3.71707
Nacional	0.73389	0.00000	0.72655

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Estampillas (Pesos/GJ)	Servicio Base Firme		Interrumpible
	Cargo por Capacidad	Cargo por Uso	
Gas inyectado en zona Sur y extraído en:			
Sur	2.53274	0.00000	2.50741
Centro	12.13091	0.00000	12.00960
Occidente	15.60154	0.00000	15.44552
Golfo	8.13303	0.00000	8.05170
Norte	14.12190	0.00000	13.98068
Istmo	6.28736	0.00000	6.22448
Gas inyectado en zona Occidente y extraído en:			
Sur	NA	NA	NA
Centro	8.20240	0.00000	8.12038
Occidente	4.20452	0.00000	4.16247
Golfo	13.80269	0.00000	13.66466
Norte	NA	NA	NA
Istmo	NA	NA	NA
Gas inyectado en zona Golfo y extraído en:			
Sur	8.13303	0.00000	8.05170
Centro	10.33206	0.00000	10.22874
Occidente	13.80269	0.00000	13.66466
Golfo	6.33418	0.00000	6.27084
Norte	12.32305	0.00000	12.19982
Istmo	NA	NA	NA
Gas inyectado en zona Norte y extraído en:			
Sur	NA	NA	NA
Centro	NA	NA	NA
Occidente	NA	NA	NA
Golfo	12.32305	0.00000	12.19982
Norte	6.72276	0.00000	6.65553
Istmo	NA	NA	NA



OCTAVO. Que, en concordancia con lo señalado en la Política Pública, la Comisión aprobó la lista de tarifas máximas a la que hace referencia el considerando inmediato anterior, con una vigencia de seis meses, a fin de que el CENAGAS pudiera solicitar la aprobación de su propuesta de reconfiguración tarifaria, razón por la cual el resolutivo Cuarto de la RES/2675/2017, estableció como plazo máximo para la presentación de dicha propuesta el 31 de marzo de 2018.

NOVENO. Que en la propuesta de reconfiguración y tarifas aplicables al SISTRANGAS para el segundo semestre de 2018, a la que hace referencia el resultando Decimoquinto de la presente resolución, el CENAGAS manifestó que si se considerase una zonificación tarifaria distinta a la propuesta, la aplicación de las tarifas podría no llevarse a cabo para el segundo semestre de 2018, debido a que sería necesario modificar los contratos con los usuarios actuales, los medidores (posibles inversiones) y la facturación (cambios en *MyQuorum*), al estar los usuarios agrupados en nodos de extracción para fines de medición y facturación.

DÉCIMO. Que mediante el escrito referido en el resultando Decimoctavo de la presente resolución, el CENAGAS indicó que, en su carácter de gestor independiente del SISTRANGAS, utiliza para sus actividades asociadas a la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio de transporte y para asegurar el balance y operación del sistema integrado el software *MyQuorum*, en el cual se encuentra la información asociada a los contratos de transporte de gas natural en base firme y en base interrumpible celebrados entre los usuarios y el CENAGAS, entre ella, datos de contacto, puntos de recepción y entrega (rutas), medidores, cantidades máximas diarias por contrato y por ruta, tarifas, nominaciones, confirmaciones diarias, asignaciones y facturación.

UNDÉCIMO. Que en el mismo escrito referido en el considerando inmediato anterior, el CENAGAS manifestó que, derivado de la propuesta de reconfiguración y tarifas aplicables al SISTRANGAS, el software *MyQuorum* se encuentra en proceso de reconfiguración, considerando las nuevas zonas y tarifas propuestas por el CENAGAS, y que, en caso de que exista algún cambio respecto a dichas propuestas, no será posible aplicar las zonas y tarifas resultantes para el segundo semestre de 2018, en razón de que la reconfiguración es un proceso manual que requiere de tres meses para llevarse a cabo. Sin embargo, en el citado escrito el



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CENAGAS indicó que, derivado de trabajos conjuntos con el desarrollador del software *MyQuorum*, el plazo de implementación de las zonas tarifarias junto con las tarifas correspondientes se redujo seis semanas, por lo que, para estar en condiciones de aplicar dichas tarifas en el mes de julio de 2018, la aprobación debió haberse realizado a más tardar el 9 de mayo de 2018, y para poder aplicarse en agosto de 2018, las zonas y tarifas debían aprobarse a más tardar el 8 de junio de 2018.

DUODÉCIMO. Que con base en los motivos expuestos en los considerandos Noveno al Undécimo anteriores, y a efecto de que el CENAGAS lleve a cabo los ajustes necesarios en el software *MyQuorum* y puedan implementar las tarifas que la Comisión apruebe derivado de la solicitud para la re zonificación tarifaria en el SISTRANGAS, se estima necesario ampliar un mes la vigencia de las tarifas aprobadas mediante la resolución RES/2675/2017, a fin de evitar generar incertidumbre jurídica a los usuarios respecto a la prestación del servicio de transporte y a las tarifas asociadas.

DECIMOTERCERO. Que la ampliación de la vigencia a la que hace referencia el considerando inmediato anterior no constituye ninguna afectación directa sobre los ingresos de los sistemas integrados y permite al CENAGAS su operación de gestión.

DECIMOCUARTO. Que la Comisión con la información proporcionada para la re zonificación concluirá la evaluación en el mes de julio de 2018, y pondrá a vista del CENAGAS la resolución por la que se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso G/21317/GES/2018, la re zonificación tarifaria y la lista de tarifas máximas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, aplicables para el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018, ya que resolverá dentro del plazo del mes previsto para la ampliación de la vigencia, en apego a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XI, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 84, fracciones II, VI,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

XI, XV, XX y XXI, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. La Comisión Reguladora de Energía amplía la vigencia de la lista de tarifas máximas autorizada en el resolutivo Primero de la RES/2675/2017, y referidas en el considerando Séptimo de la presente resolución, hasta el 31 de julio de 2018 para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá hacer del conocimiento de todos los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, a través de los medios que considere convenientes, el contenido de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, código postal 03930 Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Inscribese la presente resolución con el número **RES/1404/2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018



Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente



Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado



Neus Peniche Sala
Comisionada



Luis Guillermo Bineda Bernal
Comisionado



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada



Jesús Serrano Landeros
Comisionado



Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/daef52ba-8732-4053-a967-9b1e21008258>